

Señores,
Juzgado Veintidós (022) Civil Municipal de Bogotá
E. S. D.

RADICADO	11001400302220230112000
DEMANDADO	Fabian Javier Cerón Farinango
DEMANDANTE	Bancolombia S. A
REFERENCIA	Recurso de reposición frente al auto del 12 de febrero de 2024

Vanessa María Pineda Salazar, mayor de edad, con domicilio la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía **Nro. 1.152.459.036**, portadora de la Tarjeta Profesional **Nro. 345.996** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **Fabian Javier Cerón Farinango**, identificado con cédula de ciudadanía **Nro. 98.322.641**, por medio del presente escrito me permito Recurso de reposición frente al auto del 12 de febrero de 2024 con base a los siguientes:

Si bien el juez mediante el auto objeto de este recurso nos remite a la providencia del 18 de enero de 2024, para dar una respuesta a la solicitud de suspensión del proceso, el juzgado no tuvo en cuenta lo expuesto mediante la solicitud enviada, dado a que se presentaron argumentos jurídicos objeto de estudio que no habían sido expuestas en la solicitud de Suspensión del Centro de Conciliación de la fundación Liborio Mejía y en ese auto se le está respondiendo al Centro de Conciliación que simplemente cumple con una formalidad enviando la información de suspensión a los juzgados que tengan procesos en contra de los clientes y no a nosotros como parte interesada.

HECHOS

1. El **11 de enero del 2024** mi poderdante fue admitido en el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante por la operadora de insolvencia del **Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía Sede Bogotá**, con el fin de que pudiera negociar sus deudas y negociar un acuerdo de pago.
2. En el auto admisorio la operadora, advirtió que no se podrían iniciar nuevos procesos ejecutivos en su contra y se debían suspender los que estuvieran en curso.
3. La operadora de insolvencia, Paola Andrea Sánchez Moncada, envió oficio al **Bancolombia S.A** y las otras entidades relacionadas para notificarles del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante y hacerles saber que tenían la posibilidad de presentarse al mismo para negociar con el deudor.
4. **Bancolombia S.A.** había iniciado un proceso de garantía mobiliaria el 14 de noviembre de 2023, sin embargo, el deudor no tenía conocimiento del mismo.
5. Adicionalmente, es importante destacar que el artículo 545 del Código General del Código General del Proceso establece que el deudor podrá solicitar la suspensión de los procesos en curso y la nulidad de los que se inicien con posterioridad.

ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

1. *No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.*

El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

6. Los artículos 132 y 548 del mismo compilado normativo establecen que se debe hacer un control de legalidad por parte del Juez.

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

ARTÍCULO 548. COMUNICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN. *A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.*

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.

7. Los artículos 133 # 3 del CGP establece que el proceso es nulo en parte cuando se adelanta después de ocurridas cualquiera de las causales legales de suspensión del mismo y el artículo 548 del CGP que el juez hará control de legalidad.

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

8. Si bien el juez mediante el auto objeto de este recurso nos remite a la providencia del 18 de enero de 2024, para dar una respuesta a la solicitud de suspensión del proceso, el juzgado no tuvo en cuenta lo expuesto mediante la solicitud enviada, dado a que se presentaron argumentos jurídicos objeto de estudio que no habían sido expuestas en la solicitud de Suspensión del Centro de Conciliación de la fundación Liborio Mejía y en ese auto se le está respondiendo al Centro de Conciliación que simplemente cumple con una formalidad enviando la información de suspensión a los juzgados que tengan procesos en contra de los clientes y no a nosotros como parte interesada.

Fundamentos de la inconformidad

Señor Juez a continuación explicaré y sustentaré la tesis de que el proceso de garantía mobiliaria de la ley 1676 del 2013 no fue diseñado para la exclusión de bienes en los procesos de insolvencia natural no comerciante, sino en los de insolvencia empresarial:

La metodología será la siguiente:

- 1- Ámbito de aplicación de la ley de garantías mobiliarias y especialidad de la ley de garantía mobiliaria.
- 2- Principios de los procesos concursales.
- 3- Naturaleza del proceso de garantía mobiliaria.
- 4- Procedencia de la suspensión y no admisión de los procesos de garantía mobiliaria por inicio de proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

1- Ámbito de aplicación de la ley de garantías mobiliarias

Lo primero que hay que señalar Señor Juez, es que el acreedor quiere aplicar el proceso de garantía mobiliaria que fue diseñado expresamente para los procesos de insolvencia empresarial, en un proceso en el que no tiene cabida como es el de la persona natural NO comerciante. Esta posición, fue avalada por la Corte Constitucional en sentencia 447 de 2015 cuando expresó:

“En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a “las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto” y a “las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales”; y (ii) el especial, que se aplica a “la persona natural no comerciante”. A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del parágrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006”.

La Corte tiene razón y para hacer más clara la posición, desglosaré el artículo 50 de modo que pueda entenderse porque esta norma es aplicable solo a los procesos de reorganización empresarial:

Inciso primero del artículo 50 “LAS GARANTÍAS REALES EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; con base en esta información se dará cumplimiento al numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

En esta parte se está hablando clara y específicamente de los procesos de reorganización empresarial en ningún momento, se menciona a persona naturales no comerciantes (ley que ya existía para ese momento) y dice que no

podrán continuarse procesos sobre bienes necesarios para la actividad económica del deudor, pero nuevamente esto hace relación a comerciantes y empresarios.

Inciso segundo y tercero <Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Los demás procesos de ejecución de la garantía real sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor, podrán continuar o iniciarse por decisión del acreedor garantizado. El juez del concurso podrá autorizar la ejecución de garantías reales sobre cualquiera de los bienes del deudor, en los términos del artículo 17 de la Ley 1116, cuando estime, a solicitud del acreedor garantizado, que los citados bienes no son necesarios para la continuación de la actividad económica del deudor. También procederá la ejecución de los bienes dados en garantía cuando el juez del concurso estime que los bienes corren riesgo de deterioro o pérdida.

Los bienes en garantía reportados por el deudor al inicio del proceso de reorganización de que trata el inciso 1º de este artículo, deberán ser presentados en un estado de inventario debidamente valorado a la fecha de presentación de los estados financieros allegados con la solicitud.

En este apartado quiero destacar que se pide que los bienes en garantía que presente el deudor deberán estar debidamente valorados al inicio del proceso lo cual, tiene sentido en el marco de un proceso de reorganización empresarial regulado por la ley 1116 del 2006 donde cuentan con avaluadores, contadores y revisores fiscales que certifican el valor del inventario. En cambio, en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante el artículo 539 establece que se debe presentar *“Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación”* Es decir, la norma no le exige al deudor natural no comerciante que los bienes deben estar valorados o avaluados por expertos, porque es consciente de que al ser persona natural no comerciante en insolvencia, posiblemente no cuente con esos recursos y ni si quiera es necesario por el tipo de proceso; por lo que le es imposible cumplir con ese requisito de presentar los bienes en un estado de inventario debidamente valorado y ni hablar de la presentación de estados financieros con la solicitud. Desde aquí se puede observar que esta norma está hecha para aplicarse en un contexto de empresas y comerciantes debidamente formalizados.

Inciso cuarto: En caso de que los bienes objeto de garantía estén sujetos a depreciación, el acreedor podrá solicitar al promotor y, en su caso, al juez del concurso, que se adopten medidas para proteger su posición de acreedor con garantía real, tales como la sustitución del bien objeto de la garantía por un bien equivalente, la dotación de reservas, o la realización de pagos periódicos para compensar al acreedor por la pérdida de valor del bien.

Nuevamente en este apartado se utilizan términos que solo tienen sentido en un contexto de insolvencia empresarial y de comerciantes como por ejemplo promotor, sustitución de bien objeto de la garantía por un bien equivalente (en caso de personas no comerciantes, dar un bien a solo un acreedor en sustitución de otro, rompe totalmente con el principio de igualdad y universalidad de acreedores que explicaré más adelante) y dotación de reservas.

Inciso quinto El promotor con base en esta información y demás documentos de prueba que aporte el acreedor garantizado, al presentar el proyecto de calificación y graduación y determinación de derechos de voto, reconocerá al acreedor garantizado el valor de la obligación como garantizada con los intereses inicialmente pactados hasta la fecha de la celebración del acuerdo de reorganización y hasta el tope del valor del bien dado en garantía.

En esta parte se establece que se debe reconocer al acreedor garantizado el valor de la deuda con los intereses hasta la fecha, lo cual es otra diferencia en la insolvencia de persona natural no comerciante dado que allí solo se prohibió la condonación de intereses en acreencias del Estado y en todos los demás casos, mientras haya una votación favorable de la mayoría de acreedores, si puede haber condonación de intereses sin ningún trato especial para el acreedor de segunda clase. Lo que demuestra que el trato a los acreedores es diferente para ambas leyes. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Confirmado el acuerdo de reorganización, el acreedor garantizado tendrá derecho a que se pague su obligación con preferencia a los demás acreedores que hacen parte del acuerdo. Si el acreedor garantizado tuviere una obligación pactada a plazo, el pago se realizará en el plazo originalmente pactado y siempre y cuando se pague el monto vencido con anterioridad a la apertura del proceso de reorganización. Igual tratamiento tendrá el acreedor garantizado que accede a que se venda el bien dado en garantía como parte del acuerdo de reorganización.*

Si el acreedor garantizado vota afirmativamente el acuerdo de reorganización y acepta que se pague su crédito en el marco del acuerdo de reorganización con una prelación distinta a la establecida en el inciso anterior, podrá solicitar que la obligación que no sea garantizada se reconozca como crédito garantizado hasta el tope del valor del bien dado en garantía.

En caso de incumplimiento del acuerdo de reorganización, el liquidador en el proyecto de calificación y graduación de créditos reconocerá como obligación garantizada, el valor de la obligación hasta el tope del valor del bien reportado a la fecha de la solicitud de apertura del proceso de reorganización si este es mayor.

En caso de no presentarse el acuerdo de reorganización o de su no confirmación, a la liquidación por adjudicación se aplicará lo dispuesto en el presente artículo para la liquidación judicial.

PARÁGRAFO. Las facilidades de pago de que trata el artículo 10 de la Ley 1116 de 2006, solo podrán referirse a las obligaciones por retenciones de carácter obligatorio a favor de las autoridades fiscales de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010”.

Del resto de apartados del artículo solo me queda destacar nuevamente que todos van expresamente dirigidos a la reorganización empresarial y este es el término que se utiliza prácticamente en todos los apartados, precisamente porque va dirigido a ese proceso en concreto y nada tiene que ver con la insolvencia de persona natural no comerciante.

Si el legislador hubiese querido incluir la prevalencia que se le da a la ejecución de la garantía mobiliaria en los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, lo hubiese mencionado expresamente en la ley 1676 de 2013 (posterior a la insolvencia de persona natural no comerciante) como si lo hizo con el proceso de reorganización empresarial.

Ahora, hay que tener en cuenta que la ley 1676 de 2013 establece una excepción a la prelación legal de los créditos del artículo 2488 del Código Civil y las excepciones no son aplicables por analogía porque precisamente al ser excepciones debe haber una mención expresa de los casos o procesos en los que se va a aplicar, máxime cuando el artículo 539 establece como requisito para la solicitud que se deben relacionar las acreencias en el orden de prelación legal señalado por el Código Civil.

Es tan claro que se pretende hacer valer ese orden dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, que dos de las causales señaladas para la impugnación del acuerdo en el artículo 557 del CGP tienen

que ver con el respeto a esa prelación, dado que señalan lo siguiente: El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:

“1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula”.

4. Contenga cualquier cláusula que viole la constitución o la ley, con esta cláusula es importante decir que por lo mencionado anteriormente, las disposiciones legales sobre prelación de créditos que aplican al proceso de insolvencia son las del código civil y que incluso si el deudor llegase a un acuerdo con los acreedores o acreedor mayoritario de excluir este bien del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, para pagarle primero al acreedor garantizado, este acuerdo sería susceptible de ser impugnado porque en la cuestión de la prelación de créditos el legislador no le da potestad a las partes de modificar los mismos en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante como si lo hace con el de insolvencia empresarial en el artículo 41 de esa ley al decir que, “la PRELACIÓN DE CRÉDITOS Y VENTAJAS. En el acuerdo podrá modificarse la prelación de créditos, siempre que sean cumplidas las siguientes condiciones”

Lo que le da fuerza al argumento de que para modificar la prelación legal por una ley especial y posterior como lo es el de las garantías mobiliarias, se debió haber mencionado expresamente.

Sobre todo, cuando tenemos un artículo que es tan claro como el 576 de la ley 1564 del 2012 donde establece una prevalencia normativa al estipular que **“Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario”**

Exponiendo nuevamente la clara intención del legislador de blindar las disposiciones contenidas en el título de insolvencia de persona natural no comerciante de cualquier otra norma anterior o posterior y esto debe tenerse en cuenta, sobre todo al querer aplicar una excepción a la prelación legal de créditos, primero por analogía y segundo por una ley que ni si quiera mencionó expresamente los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante.

2-Principios del proceso de los procesos de insolvencia.

Los procesos concursales están regidos por unos principios reconocidos internacionalmente en compilados normativos como la ley modelo de insolvencia transfronteriza de la Comisión de Naciones Unidas del Derecho Mercantil. Estos principios son orientadores de la actividad de las partes del proceso, jueces y demás operadores jurídicos.

Entre los principios que regulan el régimen de insolvencia se encuentra el de universalidad e igualdad de acreedores a los que la Corte Constitucional ya ha hecho referencia en varias providencias.

Sentencia T-079 del 2010 Los principios más importantes de los procesos concursales son el de universalidad e igualdad entre acreedores, también conocido como par conditio omnium creditorum.

De acuerdo con el primer principio, todos los bienes del deudor conforman una masa patrimonial que se constituye en prenda general de garantía de los acreedores; correlativamente, los acreedores establecen una comunidad de

pérdidas, lo que significa que sus créditos serán cancelados a prorrata, o en proporción a las posibilidades económicas, una vez realizada la venta de los bienes del deudor. *El principio de igualdad entre acreedores, por su parte, establece que todos los interesados deben hacerse parte dentro del proceso concursal, respetando de forma rigurosa los procedimientos, recursos y cargas previstas por el legislador para la participación en el concurso. Es evidente que todos los procedimientos legales deben ser respetados, en virtud del carácter general y abstracto de la ley; sin embargo, en el caso de los concursos de acreedores, esta exigencia hace parte de la naturaleza del proceso, pues si se toma en cuenta la limitación patrimonial que se enfrenta al iniciarse una liquidación obligatoria, la posibilidad de que algunos acreedores persigan sus intereses por vías privilegiadas, o la flexibilidad en cuanto al cumplimiento de los términos procesales, implicaría una afectación del conjunto de acreedores, particularmente de los más vulnerables, que suelen ser trabajadores y pensionados”.*

En el año 2001 en sentencia C-140 había recordado que *“una liquidación es un proceso universal, que tiene como fundamento el principio de igualdad entre los acreedores, salvo que exista una prelación o el privilegio entre las acreencias. Por ello, con el fin de asegurar esa igualdad, es necesario cancelar los embargos que en los procesos ejecutivos singulares hubieran podido decretarse (...), para de esa manera poder formar la masa de liquidación que sirva para cancelar a todos los acreedores, en igualdad de condiciones”*. Por lo que, la forma correcta de proceder es que Bancolombia S.A llegue al proceso concursal de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante y no busque salirse del mismo a través de un proceso ejecutivo porque la entidad hace parte de los acreedores y se le debe tratar igual que a los demás.

Siguiendo esa misma línea en sentencia C-291 de 2002 se pronunció frente a una demanda por inconstitucionalidad, donde el demandante expresaba que se estaban dejando desprotegidos a los acreedores, explicando que *“tanto el proceso ejecutivo singular con medidas cautelares como los procesos liquidatorios tienen el mismo propósito: lograr el pago de las acreencias del deudor. Si bien en el primero este propósito es individual de ejecutante, y puede lograrlo sobre bienes determinados del deudor, el mismo objetivo puede ser conseguido dentro de un proceso liquidatorio universal. En este último, la prenda general constituida por el activo patrimonial del deudor responde ante todos los acreedores en igualdad de condiciones, salvo las prelacións legales, de manera tal que la garantía de pago subsiste. No es pues cierto, como lo afirma el demandante, que por el hecho de la apertura del proceso liquidatorio, del llamamiento a todos los demandantes en procesos ejecutivos en curso y de la cancelación de los embargos decretados, se eliminen las garantías de pago, pues como queda dicho estas se conservan sobre la masa de la liquidación”*.

En sentencia C-382 del 2005 la Corte defiende el fuero de atracción que tienen los procesos concursales con respecto a los demás procesos ejecutivos en contra del deudor y expreso que *“ El legislador no consideró que el haber iniciado el proceso ejecutivo y el haber logrado el decreto de embargo de un bien específico perteneciente a la persona jurídica disuelta, fuera razón suficiente para conceder un privilegio en el pago al acreedor respectivo, ni para excluir de la masa de la liquidación el bien previamente embargado. Razones que justamente tocan con la necesidad de no establecer privilegios injustificados, y de hacer efectivo el principio “par conditio creditorum” que busca hacer efectiva la igualdad entre acreedores en los procesos liquidatorios, lo llevaron a la conclusión contraria: que el sólo hecho del embargo ya decretado no podía constituirse en fundamento constitucional suficiente para otorgar el privilegio mencionado. De lo contrario, la circunstancia de haber logrado primero la medida cautelar sería argumento para hacer prevalecer un crédito sin ninguna consideración distinta, como las relativas a la situación de debilidad del acreedor, a la presencia de intereses públicos en la satisfacción de los créditos, o simplemente a la existencia de garantías especiales constitutivas de derechos adquiridos, que son razones, estas sí de rango constitucional, para conceder privilegios, que son tenidas en cuenta por el ordenamiento”*.

Finalmente, en sentencia C-006 del 2018 la Corte estableció que el principio de igualdad solo es posible materializarlo bajo tres condiciones ***“la primera es que todos los procesos y acciones contra el deudor sean llevados al proceso de insolvencia; la segunda es que no haya prejudicialidad respecto de dichos procesos y la última, es que el trámite se rija para todos por las normas de insolvencia y no se permitan tratos normativos excepcionales para algunos acreedores”***.

Al sacar un bien del proceso se está afectando a los demás acreedores y los derechos que tienen todos sobre la prenda general en el patrimonio del insolvente, vulnerando gravemente el principio de igualdad y universalidad de acreedores. Lo que impone una carga mayor para las leyes que atenten contra los mismos, es decir, tiene que estar expresamente mencionado en la normativa que la garantía mobiliaria es una excepción que va a aplicarse en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y no simplemente aplicarse por analogía a un proceso para el que no fue diseñado la garantía mobiliaria.

3. Naturaleza del proceso de garantía mobiliaria.

En esta parte le voy a exponer Señor Juez porque el proceso de garantía mobiliaria es un proceso de ejecución especial o si bien se quiere de cobro para lo cual debemos recordar que un proceso ejecutivo, es aquel a través del cual se instaura una demanda con objeto de ejecutar judicialmente a un deudor para que pague o cumpla con una obligación. Para poder cobrar la obligación a través de este proceso y evitarse tener que ir a un proceso declarativo se debe tener un título ejecutivo con base en el cual el juez libraré mandamiento de pago.

Ahora, ¿Qué nos dice la ley de garantías mobiliarias respecto al formulario registral de inscripción?

ARTÍCULO 12. TÍTULO EJECUTIVO. Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, **el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo.**

Si su naturaleza no fuera la de ejecutar el pago de una obligación sobre los bienes de un deudor no se necesitaría un documento que tuviese carácter de título ejecutivo. Es importante destacar también, que en este artículo se menciona tanto la palabra ejecución y restitución lo que nos permite interpretar que el proceso de garantía mobiliaria se considera o de ejecución o de restitución.

Para continuar con la exposición de la naturaleza del proceso de garantía mobiliaria es importante, centrar nuestra atención nuevamente en el primer inciso del artículo 50 de la ley que dice ***“LAS GARANTÍAS REALES EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN. “A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica (...)***

Los demás procesos de ejecución de la garantía real sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor podrán continuar o iniciarse por decisión del acreedor garantizado”.

El artículo 50 del compilado normativo que regula la ejecución de garantías mobiliarias, establece que no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor en bienes que sean necesarios para el desarrollo de la actividad económica, es decir, desde el mismo inicio del artículo para hablar del proceso de garantía mobiliaria hace referencia a procesos ejecutivos o de cobro, encasillándolo dentro de esta clase de procesos.

Lo que respalda la tesis de que el proceso de garantía mobiliaria si es un proceso ejecutivo que por ser más expedito es especial, pero no se debe ignorar por esto su naturaleza básica.

5- Suspensión o no admisión de los procesos de garantía mobiliaria por estar en curso o iniciarse un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

El artículo 545 del Código General del Proceso al respecto de la suspensión establece lo siguiente:

Numeral 1: No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Al utilizar la expresión “procesos de este tipo”, se sobreentiende que la lista de procesos o diligencias que está mencionado no es taxativa sino enunciativa, es decir, que no solo se suspenden los mencionados expresamente por la norma sino que se enuncian algunos ejemplos pero, puede haber cualquier proceso que cumpla con las características de cobro de una deuda y aunque sostengo que el proceso de garantía mobiliaria es un proceso de ejecución, que por ser más expedito es especial, pero en todo caso, es de ejecución. En el caso hipotético de que se adoptase la posición contraria y se considerara que no es un proceso ejecutivo, hay que tener claro que, por lo ya mencionado, el artículo abarca también el proceso de garantía mobiliaria que hacen parte de los “procesos de este tipo” es decir, de cobro y que busque el pago de la obligación.

2-Si se considera que el proceso de garantía mobiliaria no es ejecutivo y que solo se pueden suspender los expresamente mencionados por el artículo 545 del CGP (que es una posición que no va acorde a lo expresado por la ley), entonces, igualmente se está habilitando para suspender el proceso ya que la misma ley considera que es de restitución y está dentro de los cuales el artículo 545 establece que deben suspenderse.

Señor Juez con lo dicho anteriormente, espero haberlo convencido sin lugar a duda de que la ley de garantías mobiliarias solo es aplicable en los procesos de insolvencia empresarial y solo en ellos es posible excluir un bien por estar en curso un proceso de este tipo ya que hay un mandato expreso de la ley para hacerlo, pero, en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante no es posible ni aplicable esta exclusión.

Si a pesar de todo lo dicho, considerase que, si se debe excluir el bien, porque considera que las disposiciones de la ley de garantías mobiliarias son aplicables a la insolvencia de persona natural no comerciante es importante destacar que el señor Rodrigo Sarria Narváz utiliza el bien para trabajar es decir, es necesario para el desarrollo de su actividad económica y así se señaló en la solicitud de insolvencia por lo que aún si usted considerara que si es viable aplicar la garantía mobiliaria en este caso, estamos frente a un supuesto en el que la ley autoriza no se excluya.

PETICIONES

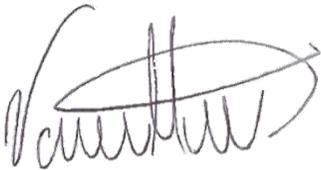
Solicito amablemente se reponga la decisión del auto del 12 de febrero de 2024 donde se niega la suspensión del proceso y realizar el control de legalidad de los artículos 132 y 548 del Código General del Proceso; para que con base en el artículo 133 # 3 del Código General del Proceso, se declare nulo lo actuado después del 11 de enero de 2024 el proceso de garantía por ser posterior al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Anexos.

- Auto de admisión.
- Poder debidamente otorgado.

Muchas gracias.

Atentamente,



INSOLVENCIA VILLA ABOGADOS
Abogada Vanessa Pineda Salazar

C.C. 1.152.459.036

T.P. 345.996 del C.S. de la J.

Cel: 304 523 0288

Correo: villalabogados@hotmail.com

Carrera 43a # 18 sur – 135 Oficina 616 Sao Paulo Plaza

Auto No. 1

Admisión

PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Deudor(a)
Fabian Javier Ceron Farinango
C.C. 98322641
Radicado: 4-580-23

Bogotá, D C , a los once (11) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024). Revisada la solicitud en el proceso de Negociación de Pasivos correspondiente al trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del proceso arriba citado, se procede a admitir de conformidad a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El Señor Fabian Javier Ceron Farinango mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 98.322.641 en su calidad de deudor , a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), presentó solicitud de negociación de sus deudas con sus acreedores, con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias (Artículo 531 C.G.P).

El día trece (13) de Diciembre del año (2023), el(la) Director(a) de Centro De Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición De La Fundación Liborio Mejía Sede Bogotá, me designó como Operadora de Insolvencia del proceso en referencia, cargo que acepté a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023). (Artículo 541 C.G.P).

Aceptado el encargo, se procedió a analizar la información y los soportes suministrados con la solicitud y, en este orden se verificó el cumplimiento de los supuestos de insolvencia (Artículo 538 CGP) y se estableció que:

1. El deudor es persona natural no comerciante, tal cual se observa en la documentación que aporta.
2. Se encuentra en cesación de pagos con once (11) o más obligaciones a favor de, once (11) o más acreedores y por más de noventa (90) días.
3. El valor porcentual de sus obligaciones representa más del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a su cargo.
4. La relación completa de todos los acreedores en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, que presenta el deudor es la siguiente:

RESUMEN DE LAS ACREENCIAS:

ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
PRIMERA CLASE			
PRIMERA CLASE - FISCO			
Alcaldía De Popayan	\$1.700.000,00	0.79%	Más de 90 días.
Alcaldía De Popayan	\$975.000,00	0.45%	Más de 90 días.
TOTAL ACREENCIAS PRIMERA CLASE - FISCO	\$2.675.000,00	1.24%	
SEGUNDA CLASE			
Bancolombia S A	\$58.000.000,00	26.95%	Más de 90 días.
TOTAL ACREENCIAS SEGUNDA CLASE	\$58.000.000,00	26.95%	
TERCERA CLASE			
Banco Comercial Av Villas S A	\$62.000.000,00	28.81%	Más de 90 días.
TOTAL ACREENCIAS TERCERA CLASE	\$62.000.000,00	28.81%	
QUINTA CLASE			
Alcaldía De Popayan	\$1.045.576,00	0.49%	Más de 90 días.
Banco De Bogotá	\$472.000,00	0.22%	Más de 90 días.
Davivienda	\$45.000.000,00	20.91%	Más de 90 días.
Compañía De Financiamiento Tuya S A	\$30.000.000,00	13.94%	Más de 90 días.
Banco Serfinanza S A	\$3.000.000,00	1.39%	Más de 90 días.
Almacenes Corona S A S	\$3.000.000,00	1.39%	Más de 90 días.
Milton Julian Ceron Farinango	\$10.000.000,00	4.65%	Más de 90 días.
TOTAL ACREENCIAS QUINTA CLASE	\$92.517.576,00	42.99%	

TOTAL ACREENCIAS	\$215.192.576,00	100%	
DEL CAPITAL EN MORA POR MÁS DE 90 DÍAS	\$215.192.576,00	100%	

5. RELACIÓN E INVENTARIO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES:

Se presenta una relación completa y detallada de los bienes muebles e inmuebles:

5.1 Bienes Muebles

Bien Mueble No. 1	
Descripción	Automóvil con prenda y garantía mobiliaria a favor de la entidad BANCOLOMBIA - SUFI
Marca	Kia
Modelo	2023
Placa	LCR121
Tarjeta Propiedad	10025992459
Avalúo Comercial Estimado	\$55.000.000,00
Oficina de Transito	Popayan
Prenda	Bancolombia S A
Garantía Mobiliaria	Bancolombia S A
Total Avalúo Comercial Estimado de Bienes Muebles	
Total	\$55.000.000,00

5.2 Bienes Inmuebles

Bien Inmueble No. 1	
Descripción	Apartamento con hipoteca con cuantía indeterminada a favor de la entidad BANCO AV VILLAS y afectación a vivienda familiar
Matrícula Inmobiliaria	12053412
País	Colombia
Ciudad	Popayán
Dirección	Carrera_19#16-norte:
Porcentaje de Participación	100%
Avalúo Comercial Estimado	\$250.000.000,00
Escritura Pública	3268
Hipoteca	Banco Comercial Av Villas S A
Total Avalúo Comercial Estimado de Bienes Inmuebles	
Total	\$250.000.000,00

6. PROCESOS JUDICIALES

Proceso Judicial No. 11001400302220230112000	
Proceso Judicial	En Contra
Tipo de Proceso	proceso ejecutivo
Tipo de Juzgado	JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Número de Radicación	11001400302220230112000
Estado del Proceso	admitido
Demandante	Bancolombia S A
Demandado	Fabian Javier Ceron Farinango
Departamento	Bogotá D C
Ciudad	Bogotá, D C

Proceso Judicial No. 19001400300120230091100	
Proceso Judicial	En Contra
Tipo de Proceso	proceso ejecutivo
Tipo de Juzgado	JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN
Número de Radicación	19001400300120230091100
Estado del Proceso	en_ejecucion
Demandante	Banco Comercial Av Villas S A
Demandado	Fabian Javier Ceron Farinango
Departamento	Cauca
Ciudad	Popayán

7. OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

Obligación Alimentaria No. 1	
Beneficiario	Samuel Ceron Garces
Tipo de Identificación	Cédula De Ciudadanía
Número de Identificación	1.058.548.685
País de Residencia	Colombia
Departamento	Cauca
Ciudad	Popayán
Dirección	Se desconoce esta información.
Cuantía de la obligación	\$750.000,00
Periodo de pago	mensual
Estado de la obligación	Obligación no demandada
Parentesco	hijo

Obligación Alimentaria No. 2	
Beneficiario	Maria Paula Ceron Garces
Tipo de Identificación	Cédula De Ciudadanía
Número de Identificación	1.061.783.146
País de Residencia	Colombia
Departamento	Cauca
Ciudad	Popayán
Dirección	Se desconoce esta información.
Cuantía de la obligación	\$750.000,00
Periodo de pago	mensual
Estado de la obligación	Obligación no demandada
Parentesco	hijo

8. RELACIÓN DE GASTOS DE SUBSISTENCIA DEL DEUDOR Y DE PERSONAS A SU CARGO:

Gastos de Subsistencia	
Gastos para la subsistencia de las personas a su cargo	\$1.500.000,00
Gastos para la conservación de los bienes	\$600.000,00
Servicios públicos domiciliarios (agua, luz, gas)	\$250.000,00
Servicio de telecomunicaciones (Internet, teléfono, televisión)	\$125.000,00
Arriendo Vivienda	\$1.200.000,00
Cuota de Seguridad Social	\$400.000,00
Alimentación	\$1.000.000,00
Colegios	\$500.000,00

TOTAL GASTOS	\$5.575.000,00
--------------	----------------

9. RELACIÓN DE INGRESOS:

Ingresos	
Ingresos mensuales por actividad económica	\$7.000.000,00
Empleo	NO
Tipo de actividad económica	independiente
Descripción de la actividad económica	Médico por prestación de servicios, sin contrato laboral fijo.
Ingresos mensuales por otras actividades	Manifiesto no poseer ingresos mensuales por otras actividades.
TOTAL DE INGRESOS MENSUALES	\$7.000.000,00

10. INFORMACIÓN SOBRE SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL:

Se manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se poseen Sociedad Conyugal o Patrimonial.

11. PROPUESTA DE PAGO:

Como propuesta de pago, teniendo en cuenta que mis ingresos no alcanzan a cubrir los pagos exigidos por las entidades financieras, a causa de la mora que actualmente tiene mis obligaciones, por tal razón, solicito a mis acreedores la condonación de todos los valores extras causados por concepto de intereses, honorarios, seguros y otros, por otro lado propongo el pago realizar un total de 91 cuotas mensuales, las cuales se discriminarán de la siguiente manera:

CRÉDITOS FISCALES

2 unicas cuotas, por un valor de \$1.337.500 cada una, para un pago total de \$2.675.000.

CRÉDITO PRENDARIO

12 cuotas, de periodicidad mensual por valor de \$ 1.600.000 cada una, para un pago total de \$19.200.000

12 cuotas, de periodicidad mensual por valor de \$ 1.800.000 cada una, para un pago total de \$21.600.000

8 cuotas, de periodicidad mensual por valor de \$ 2.150.000 cada una, para un pago total de \$17.200.000

CRÉDITO HIPOTECARIO

12 cuotas, de periodicidad mensual por valor de \$2.350.000 cada una, para un pago total de \$28.200.000

12 cuotas, de periodicidad mensual por valor de \$2.550.000 cada una, para un pago total de \$30.600.000

1 Ultima cuota por valor de \$3.200.000

CRÉDITOS QUIROGRAFARIOS

12 cuotas, de periodicidad mensual por valor de \$2.750.000 cada una, para un pago total de \$33.000.0000

12 cuotas, de periodicidad mensual por valor de \$2.950.000 cada una, para un pago total de \$35.400.000

8 cuotas, de periodicidad mensual por valor de \$3.014.697 cada una, para un pago total de \$24.117.576

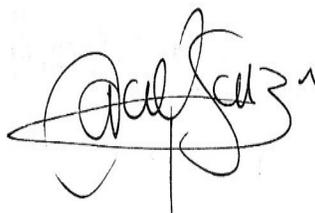
En virtud de lo dispuesto en el Artículo 543 del C.G.P y verificados los requisitos de la Solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante:

II. RESUELVE

1. **ACEPTAR** e iniciar el proceso de negociación de deudas solicitado por el señor **Fabian Javier Ceron Farinango** identificado con cédula de ciudadanía número 98.322.641
2. **FIJAR** como fecha para la audiencia de negociación de pasivos el día ocho (8) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), A las 03:00 PM que se llevará a cabo de manera VIRTUAL
3. **ORDENAR** al deudor, señor **Fabian Javier Ceron Farinango** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas, presente una relación actualizada de cada una de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, incluyendo todas las acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme a la prelación de créditos tal cual se establece en el Código Civil, normas concordantes y Jurisprudencia Constitucional.
4. **NOTIFICAR** al deudor y a los acreedores, según el reporte de direcciones que indica en la solicitud.
5. **COMUNICAR** a la DIAN, Secretaría de Hacienda, Secretaría de Hacienda Departamental y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales.
6. **ADVERTIR** a los acreedores, de conformidad a lo ordenado en el Artículo 545 del C.G.P., lo siguiente:
 - 6.1 No se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y, en consecuencia, se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento a partir de la fecha.
 - 6.2 No se podrá suspender la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud.
7. **ORDENAR** la suspensión de todo tipo de pagos a los acreedores, incluyendo libranzas y toda clase de descuentos a favor de los acreedores.
8. **ORDENAR** a los acreedores, a partir de la fecha de este Auto, la suspensión de todo tipo de cobros al deudor
9. **ADVERTIR** al deudor que no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574 del C.G.P.
10. **NOTIFICAR** a las partes que a partir de la fecha se interrumpe el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que, contra al deudor, se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de este trámite.
11. **ADVERTIR** que el pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.

12. **INFORMAR** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, sobre esta aceptación de solicitud de negociación de deudas, según lo dispuesto del artículo 573 del Código General del Proceso.
13. **ORDENAR** la inscripción de este Auto en el correspondiente folio de los bienes sujetos a registro público de propiedad al deudor

Cumplase,



Paola Andrea Sanchez Moncada
Operadora de Insolvencia

Recurso de reposición frente al auto del 12 de febrero de 2024 - RDO.- 11001400302220230112000

Insolvencia Villa Abogados <villalabogados@hotmail.com>

Mié 14/02/2024 4:18 PM

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (809 KB)

Fwd.; AUTO DE ADMISIÓN PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.pdf; Recurso de reposición frente al auto del 12 de febrero de 2024 .pdf;

Señores,

Juzgado Veintidós (022) Civil Municipal de Bogotá

E. S. D.

RADICADO	11001400302220230112000
DEMANDADO	Fabian Javier Cerón Farinango
DEMANDANTE	Bancolombia S. A
REFERENCIA	Recurso de reposición frente al auto del 12 de febrero de 2024

Vanessa María Pineda Salazar, mayor de edad, con domicilio la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía **Nro. 1.152.459.036**, portadora de la Tarjeta Profesional **Nro. 345.996** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **Fabian Javier Cerón Farinango**, identificado con cédula de ciudadanía **Nro. 98.322.641**, por medio del presente escrito me permito Recurso de reposición frente al auto del 12 de febrero de 2024 con base a que Si bien el juez mediante el auto objeto de este recurso nos remite a la providencia del 18 de enero de 2024, para dar una respuesta a la solicitud de suspensión del proceso, el juzgado no tuvo en cuenta lo expuesto mediante la solicitud enviada, dado a que se presentaron argumentos jurídicos objeto de estudio que no habían sido expuestas en la solicitud de Suspensión del Centro de Conciliación de la fundación Liborio Mejía y en ese auto se le está respondiendo al Centro de Conciliación que simplemente cumple con una formalidad enviando la información de suspensión a los juzgados que tengan procesos en contra de los clientes y no a nosotros como parte interesada.

INSOLVENCIA VILLA ABOGADOS

www.insolvenciamedellin.com

Abogada Vanessa Pineda Salazar

Cel: 3045230288

Carrera 43a # 18 sur – 135 Oficina 616 Sao Paulo Plaza

